



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.314.00
ACCIONANTE	NELLYS MARIELA THERAN DIAZ
CAUSANTE	ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO

Una vez revisada la demanda radicada a través de su apoderado judicial por la señora NELLYS MARIELA THERAN DIAZ quien acude a este despacho con el fin de solicitar la apertura de la SUCESION INTTESTADA del causante ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO (Q.E.P.D.), este despacho encuentra que no cumple con los presupuestos de ley por lo que procederá a su inadmisión.

Se indica en los hechos de la demanda lo siguiente: “(...) *El señor ARNALDO JOSE PEDROZO CAMARGO, falleció en la ciudad de Santa Marta el día 21 de abril de 2021, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios, tal y como obra en el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial No. 5271034, que se anexa a esta demanda*”, no obstante el certificado de defunción anexo se indica que el causante falleció en la población de Guamal (Magdalena) el 21 de abril de 2021, donde además posee varios inmuebles enumerados dentro del acápite de bienes relictos, por lo que no queda claro para este despacho cual fue el último domicilio del causante y el lugar de asiento de sus negocios para efectos de determinar competencia.

Se advierte la inobservancia de lo previsto en el numeral 5 del artículo 486 del C. G. del P, que en su tenor literal expresa:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

(...).”

De conformidad con lo expuesto deberán en escrito separado la parte solicitante hacer el inventario correspondiente.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la demanda de la SUCESIÓN INTESTADA del causante ARNALDO JOSE PEDROZO promovida a través de apoderada judicial por la señora NELLY MARIELA THERAN DIAZ por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a las abogadas ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES y MARITZA BEATRIZ HERRERA BRITO como apoderadas judiciales de las partes demandante, la primera como principal y la segunda como suplente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2cf90ce5778f474b0ef26477e79bfed5af752a607ea6cc523ff6ea2bf034e6**
Documento generado en 04/10/2023 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.333.00
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO ROJAS MONSALVE
CAUSANTE	LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE

Una vez revisada la demanda radicada a través de su apoderada judicial por el señor LUIS EDUARDO ROJAS MONSALVE quien acude a este despacho con el fin de solicitar la apertura de la SUCESION INTESTADA del causante LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE (Q.E.P.D.), este despacho encuentra que no cumple con los presupuestos de ley por lo que procederá a su inadmisión por las razones que se indican a continuación:

La apoderada judicial de la parte solicitante manifiesta que actúa conforme al poder que le confiere la señora ADRIANA MARCELA ROJAS MARIN a través del poder general otorgado por el señor LUIS EDUARDO ROJAS MONSALE a su hija nombrada en precedencia sin embargo no se anexa dicho poder general.

Por lo anteriormente expuesto no se le reconocerá personería jurídica a la togada pues no es posible determinar si la otorgante esta legitimada para suscribir el poder mediante el cual se actúa en este proceso.

Así mismo se observa que no se aporta el registro civil de nacimiento del causante LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE, ello con el fin de demostrar el parentesco entre el demandante y el de cujus.

Por otra parte, al revisar el registro civil de nacimiento del señor LUIS EDUARDO ROJAS MONSALVE aportado con la demanda esta agencia pudo constatar que el mismo tiene como fecha de inscripción diciembre 14 de 2005 por lo que no cuenta con el reconocimiento de los padres.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante aclarar las partidas CUARTA Y QUINTA del inventario de bienes relictos pues solo se indica números de certificados y una suma de dinero, pero no se suministra información sobre a qué bienes y/o deudas corresponden.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la demanda de la SUCESIÓN INTESTADA del causante LEONARDO DE JESUS ROJAS MONSALVE promovida por el señor LUIS EDUARDO ROJAS MONSALVE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO - CONCEDER a la parte accionante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb6c716e8fd3ba6f5aea69cda8a76d679c3e27c4443eec483d99ea2edfd6d7d**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de 2023

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.375.00
DEMANDANTE	MARIELA AMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MAYORES presentada por la señora MARIELA AMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ. Como la demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MAYORES seguida por la señora MARIELA AMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, en contra de la señora GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ.

2.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la demandada, para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado, hágasele entrega al demandado de la copia de la demanda y sus anexos con el fin de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4.- Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

5.- NEGAR los alimentos provisionales; en tanto no se realizó la justificación de los gastos por medio de prueba siquiera sumaria, como se encuentra establecido en el artículo 397 del CGP, para los casos donde los alimentos provisionales superen la cuantía de 1 SMLMV.

6.- RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado LEONARDO ALBERTO MAESTRE FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.891.478 de Santa Marta, Magdalena, y portador de la T.P. N.º 339.946 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056836a799be6d727ec341e499aa0d2b17f3169263e1cf4cd50123f909fec330**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.335.00
DEMANDANTE	LUZ DARLIS SIERRA BRAVO
DEMANDADO	YAMIR MANUEL OROZCO IBARRA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora LUZ DARLIS SIERRA BRAVO, a través de apoderado judicial, en representación de sus hijos “JIMAR OROZCO SIERRA” y “JEREMY MANUEL OROZCO SIERRA”, en contra del señor YAMIR MANUEL OROZCO IBARRA, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El Acta de Conciliación que se aporta como título ejecutivo no cumple con los requisitos formales establecidos por la Ley 2220 de 2022, puesto que en el numeral 9° del artículo 21 de la ley mencionada, se configura la obligación de los Centros de Conciliación de realizar el registro de las actas de conciliación en la página del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al ser revisada la demanda por este despacho, se encuentra que el documento que se aporta no cuenta con el número de registro en la página del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Al hacer revisión de la demanda, este despacho constata que el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, se solicita “ordenar al señor Yamir Manuel Orozco Ibarra a suministrarle a sus hijos Jimar Orozco Sierra y Jeremy Manuel Orozco Sierra una cantidad mensual equivalente a (\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS, pagaderos en el lugar que reside los menores los primeros dos (2) días de cada mes”, lo cual altera lo establecido en el documento que se aporta como título ejecutivo, y sería propio de una modificación de la cuota alimentaria; que no puede tramitarse por el proceso que se invoca. Por lo cual, se hace necesario que se aclare lo que se pretende.
3. Al hacer revisión de la demanda, este despacho constata que el numeral PRIMERO del acápite de pretensiones, se solicita “Condenar al demandado Yamir Manuel Orozco Ibarra a entregarle a sus hijos Jimar Orozco Sierra y Jeremy Manuel Orozco Sierra dos mudas de ropa a cada uno al año las cuales se estiman en un valor de (\$250.000) DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS estas serán efectivas de la siguiente manera: una en los primeros cinco días del mes de julio y la segunda los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde residen los menores.”, lo cual no se encuentra establecido en el documento que se aporta como título ejecutivo, y sería propio de un aumento de la cuota alimentaria; que no puede tramitarse por el proceso que se invoca. Por lo cual, se hace necesario que se aclare lo que se pretende.
4. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.
5. Este despacho encuentra que, según las fotocopias de los registros civiles de los menores que se aportan, sus nombres son “YIMAR MANUEL OROZCO SIERRA” y “YEREMIS MANUEL OROZCO SIERRA”, y en la identificación de las partes del líbello de la demanda, los menores se encuentran identificados como “JIMAR

OROZCO SIERRA” y “*JEREMY MANUEL OROZCO SIERRA*”. Por lo cual, se hace necesario aclarar quiénes son las partes que comparecen al proceso.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749c63d908e7091b856484ada457e2af82ea1215194091db7b74dcd3efe6866**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.357.00
DEMANDANTE	KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR
DEMANDADO	ARTURO MONTESINO PEREZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo SAMUER ARTURO PADILLA MONTESINO, en contra del señor ARTURO MONTESINO PEREZ, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. Según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 82 de Código General del Proceso, en la demanda deben encontrarse los nombres de las partes, y al revisar la demanda, este despacho encuentra que, según las fotocopias de los documentos de identidad y del registro civil de nacimiento de la señora KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR, el señor ARTURO MONTESINO PEREZ es su padre, pero en acápite donde se realiza la identificación de las partes, este último es identificado como “*abuelo paterno de dicha menor*” . Por lo cual, se hace necesario aclarar quiénes son las partes que comparecen al proceso.
2. El poder debe ser aclarado también en tal sentido.
3. El Acta de Conciliación que se aporta como título ejecutivo no cumple con los requisitos formales establecidos por la Ley 2220 de 2022, puesto que en el numeral 9° del artículo 21 de la ley mencionada, se configura la obligación de los Centros de Conciliación de realizar el registro de las actas de conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y este número de registro debe constar en las todas las páginas del Acta de Conciliación, y al ser revisada la demanda por este despacho, se encuentra que el documento que se aporta no cuenta con el número de registro del Ministerio de Justicia y del Derecho en su página dos (2). Por lo cual, se hace necesario que el título ejecutivo se diligenciado debidamente.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e595ca877ce2cbe4200ac4e74fe04031dc457100d9076fd4effe89b102ba6b3**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2023.00.370.00
DEMANDANTE	LEANIS KARINA CHAVEZ MATOS
DEMANDADO	HADER ORTIZ HERNÁNDEZ

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES presentada por la señora LEANIS KARINA CHAVEZ MATOS, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo BRIAN DAVID ORTIZ CHÁVEZ, en contra del señor HADER ORTIZ HERNÁNDEZ, y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ, por los siguientes motivos:

1. El poder no está debidamente otorgado, pues no se comprueba la trazabilidad del mismo, dado que no se acompaña el cotejo electrónico mediante el cual fue remitido por la demandante a la apoderada judicial, o haya sido presentado personalmente ante notaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITARÁ, otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO – INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d055b5a4052d0f5ecc36ecc49247ddc4c9eb54605ed7da3de99beb171510f42e**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63 Edificio Juan A. Benavides Macea. Bloque I Oficina 204

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta D.T.C.H., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47001 31 60 003 2022 00 413 00
DEMANDANTES:	ENNA VITALIA VASQUEZ, ALVARO JOSE MARADEY VASQUEZ y VIVIANA CAROLINA MARADEY VASQUEZ
CAUSANTE:	ALVARO JOSE MARADEY VALLEJO

Visto el informe secretarial de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando que se subsanó la demanda fuera del término legal, en tanto venció el 26 de mayo de 2023 a las 5:00 PM. Procede el despacho a pronunciarse sobre este asunto.

Correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso DEMANDA DE SUCESION INTESTADA presentada por los demandantes ENNA VITALIA VASQUEZ, ALVARO JOSE MARADEY VASQUEZ y VIVIANA CAROLINA MARADEY VASQUEZ, a través de apoderado judicial. Causante el señor ALVARO DE JESUS MARADEY VALLEJO. (Q.E.P.D.).

El juzgado inadmitió la demanda mediante Auto de fecha 17 de mayo del 2023, el cual fue notificado por estado electrónico el día 18 de mayo del 2023, por lo que el término legal con el que contaba la parte actora para subsanar era hasta el día 26 de mayo del 2023 hasta a las 05:00 PM., como lo anuncia el informe secretarial de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, a través del apoderado judicial de la parte demandante. Como quiera que la subsanación fue remitida al correo electrónico del despacho el día 26 de mayo del 2023 a las 05:02 PM., excediendo el término legal otorgado para el efecto.

Por lo anterior, no tiene más este despacho que, aplicar lo normatividad para el caso en particular; toda vez que, por la falta de subsanación o extemporaneidad de la misma deviene el rechazo de la manda tal como lo advierte el artículo 90 del CGP.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P., dispone que en los casos de inadmisión:

“(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5)

días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Devuélvase** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **Archívese** el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017ed5d0511e0583aaa8b8bb24a33a745cc1ab5ad4818256def7e9c690dd38d**

Documento generado en 04/10/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>